

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscríbese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Delegación Regia de Pósitos

Circular

Suprimidas las Comisiones permanentes de Pósitos por Real decreto de 16 del corriente, es preciso fijar de un modo que no dé lugar á duda la intervención que en lo sucesivo han de tener los Gobernadores y los Ingenieros de las Secciones agronómicas en cuanto se relaciona con estos benéficos establecimientos.

La Delegación regia aspira á que no haya confusión de atribuciones, á definir claramente las que á cada cual correspondan y á evitar á todo trance que la falta de unidad en el propósito, la diferencia de criterio en la apreciación y el desconocimiento de las facultades propias determinen esos antagonismos y esas luchas de competencia que tan funestas son en todos los ramos de la Administración pública, pero mucho más aún en materia de Pósitos.

En una empresa donde la labor es dura, el plazo breve, la responsabilidad ineludible y las dificultades frecuentes, es necesario contar con elementos decisivos, con fuerzas poderosas que, apoyadas en meditadas disposiciones, antes acatadas que discutidas, puedan llevar en un breve plazo al convencimiento de todos que lo que nunca pasó de una esperanza muy remota es hoy un posible empeño.

Y esas fuerzas, representadas en primer término por V. S. y por el Ingeniero de la Sección agronómica, concurrendo al mismo fin, marchando siempre unidas, producirán las consecuencias positivas que se buscan, porque su resultante será lo suficiente-

mente eficaz para imprimir á esos establecimientos la marcha y la dirección que todos apetecemos.

Confía, pues, esta Delegación Regia en que tanto V. S. como el Ingeniero encargado de este servicio coadyvarán á tan meritoria empresa, no tan sólo en cumplimiento de un deber, sino por altruismo, por reclamarlo así las necesidades agrícolas del país y por altas consideraciones de índole social, que en ningún momento puedan quedar olvidadas ó desatendidas.

A obviar toda clase de dificultades y á vencer los obstáculos que se presenten para el desenvolvimiento de los proyectos de este Centro debe tender la gestión de V. S., así como la del Ingeniero debe inspirarse en los procedimientos más rápidos, más seguros y más eficaces para normalizar la situación de los Pósitos, consagrando á los trabajos que se relacionan con tal propósito la actividad y el celo que su importancia reclama.

Y con objeto de puntualizar en lo posible derechos, deberes y atribuciones, la Delegación Regia ha tenido á bien dictar las siguientes reglas para la aplicación del citado Real decreto.

1.ª Suprimidas las Comisiones permanentes, se crean las Secciones de Pósitos en todas aquellas provincias donde existieran dichos establecimientos, siendo los Ingenieros agrónomos de las mismas los encargados de llevar á efecto cuantos trabajos tuviesen relación con este servicio.

2.ª Las dudas, las consultas, las reclamaciones, las cuentas anuales de los Pósitos de la provincia, las liquidaciones con los deudores y cuantos asuntos deba resolver la Delegación Regia serán previamente informados por los Ingenieros referidos y remitidos por los mismos á este Centro.

3.ª Dada la necesidad de imprimir una gran rapidez á la resolución de los expedientes, en ningún caso podrá demostrarse su informe más de veinte días, á contar desde la fecha en que hubieran llegado á las oficinas de las Secciones de Pósitos, siempre que no fuere necesaria la ampliación de los datos consignados ó su devolución al recurrente por faltas ó omisiones de importancia.

4.ª Los Gobernadores facilitarán, en cuanto de su autoridad dependa, la más completa y rápida gestión de los Ingenieros encargados de este servicio, procurando que los Ayuntamientos les

suminstren todos los datos que se les reclamen, y haciendo uso de los medios coercitivos que están á su alcance con aquellas Corporaciones que demostrasen morosidad en el cumplimiento de su deber.

5.ª Los Ingenieros Jefes de las Secciones de Pósitos podrán dirigirse, por conducto del Gobernador de la provincia, á todas las Autoridades civiles de la misma en demanda de cuantos informes estimen convenientes para el mejor desempeño de su cometido.

6.ª Dichos funcionarios serán los Jefes inmediatos del personal á sus órdenes y podrán imponerles los correctivos á que hubiere lugar si por faltas en el servicio se hicieran acreedores á estas medidas, y en último término propondrá á la Delegación Regia, previa la formación del oportuno expediente, la cesantía de aquellos empleados que por cualquier circunstancia grave y probada debieran ser objeto de dicha resolución.

7.ª Los Ingenieros encargados de las Secciones provinciales de Pósitos fijarán las horas ordinarias y extraordinarias de oficina, distribuirán el trabajo entre los empleados en la forma que juzguen más conveniente, propondrán á la Delegación Regia, para verificar las visitas, á aquellos que en su concepto ofrecieran mayores garantías de acierto y despacharán por riguroso orden de fechas los asuntos que ingresen en la sección, á menos que la gravedad ó la urgencia de otros más modernos hicieran, en su concepto, necesaria la modificación de este acuerdo.

8.ª En las Secciones provinciales de Pósitos se llevará, además de los libros de registro, uno especial donde conste la situación de cada Pósito, su referencia al capital que lo constituye, el movimiento del mismo y la tramitación de sus cuentas, á fin de conocer en todo momento el estado de cada uno de estos establecimientos. También se llevará otro libro donde consten todos los informes que emitan los Subdelegados de visita en el desempeño de su misión.

9.ª Los Ingenieros encargados de este servicio remitirán mensualmente á la Delegación Regia una comunicación en la que se manifieste el número y clase de asuntos que ingresaron durante este tiempo, en sus oficinas, la resolución que sobre los mismos hubo de adoptarse y cuantas noticias

de interés relacionadas con los Pósitos de la provincia creyesen conveniente poner en conocimiento de este Centro.

10.ª Todos los años, el 15 de Enero, remitirán una Memoria ateniéndose al interrogatorio que esta Delegación Regia les enviará antes del 1.º de Diciembre, dándoles al efecto las facilidades que estime necesarias para que dicho trabajo resulte tan práctico y tan completo como conviene al fin á que se dirige.

11.ª Examinadas las mencionadas Memorias por la Delegación Regia, y teniendo en cuenta el propio tiempo que su mérito los que en el desempeño de su cargo hubiese contraído el Jefe de la Sección provincial de Pósitos, se propondrá al Ministerio de Fomento para una recompensa aquellos otros trabajos que se consideren más estimables, sin perjuicio de que este Centro, á su vez, les otorgue el premio que sus facultades le permitan.

12.ª Si por conveniencias del mejor servicio esta Delegación hiciese uso de la facultad que le otorga el artículo 2.º del Real decreto de 16 del corriente, y el cargo de Jefe de la Sección de Pósitos dejara de estar desempeñado por el Ingeniero agrónomo, la persona á quien se confie dicho puesto tendrá las mismas atribuciones y los mismos deberes que aquél, hallándose en un todo sometida á las prescripciones consignadas en las reglas anteriores.

No necesita esta Delegación Regia encarecerle la importancia de las disposiciones expresadas. Suprimidas las Comisiones permanentes, V. S. y el Ingeniero agrónomo son los encargados de verificar tan importante labor, y ambos, de común acuerdo, y cada uno dentro su esfera de acción, llegarán á realizar seguramente en esa provincia lo que sin duda alguna constituye una de las aspiraciones más vehementes de las clases agrícolas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1907.—El Delegado Regio de Pósitos, el Conde de Retamoso.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del 29 de Mayo)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1961
INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Provincia de Tarragona

NÚMERO 9

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital durante el mes de Mayo de 1907.

Causas de las defunciones

Sarampión	3
Grippe	1
Tuberculosis pulmonar	1

Meningitis simple	2
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	9
Enfermedades orgánicas del corazón	9
Bronquitis aguda	10
Bronquitis crónica	1
Pneumonia	2
Otras enfermedades del aparato respiratorio	2
Diarrea y enteritis (dos años y más)	1
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	2
Nefritis y mal de Bright	1
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal)	1
Debilidad congénita y vicios de conformación	3
Otras enfermedades	6
Total	54

NÚMERO 9 (BIS)

Estadística del movimiento natural de la población

Población	24.173		
NÚMERO DE HECHOS	Absoluto	Nacimientos (1)	56
		Defunciones (2)	54
		Matrimonios	18
Por 1.000 habitantes		Natalidad (3)	2.32
		Mortalidad (4)	2.23
		Nupcialidad	0.74
Vivos	Varones	31	
	Hembras	25	
Vivos	Legítimos	52	
		Ilegítimos	4
		Expositos	4
	TOTAL	56	
Muertos	Legítimos	3	
		Ilegítimos	1
		Expositos	1
	TOTAL	3	
Varones	24		
	Hembras	30	
Menores de 5 años	27		
	De 5 y más años	27	
NÚMERO DE FALLECIDOS (5)	En hospitales y casas de salud	8	
		En otros establecimientos benéficos	1
	TOTAL	8	

Tarragona 7 de Junio de 1907.—El Jefe de Estadística, Miguel Cuesta.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Núm. 1962
EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCA Territorial urbana.—4.º trimestre de 1906.

Don Domingo Lamata García, Agente ejecutivo de la Hacienda en esta localidad.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Pablo Miró Ferré, vecino de Alcover, por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresado, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D. Pablo Miró Ferré sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la

enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 22 del actual y hora de las diez, en la Casa Consistorial, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y formalidades de costumbre en la localidad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearán tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia,

y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que el inmueble trabado y á cuya enajenación se ha de proceder, es el comprendido en la siguiente relación:

Débito 70 pesetas.—Una casa sita en esta villa, calle de Arrabal del Carmen, núm. 26; lindante á la derecha saliendo con Pedro Miró, á la izquierda con un huerto, al detrás también con un huerto y al frente con la expresada calle del Arrabal del Carmen; su líquido imponible, 40 pesetas.

2.ª Que los deudores ó sus causa habientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro, art. 101 de la vigente Instrucción.

Alcover 7 de Junio de 1907.—Domingo Lamata.

Núm. 1963
Don José Socías Torrademé, Alcalde constitucional de Vilaseca de Solcina,

Hago saber: Que á los efectos del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 Octubre del mismo año y de las Reales órdenes de 27 de Junio y 23 de Diciembre de 1903, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo año de 1908 y necesiten comprobar, para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia de ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio, y ello mediante escrito ó comparecencia solicitando se incoe el expediente de ausencia que determinan las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados, se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo derivan.

Vilaseca 10 Junio de 1907.—El Alcalde, José Socías.—P. A. del Ayuntamiento, el Secretario, Benito Vidal.

Núm. 1964
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rourell

Confeccionado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial rústica y pecuaria, así como el de la urbana del próximo año 1908, por medio del presente edicto se hace saber que el mencionado apéndice permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo

de quince días hábiles, á los efectos de examen y reclamación.

Rourell 8 Junio de 1907.—El Alcalde, José Rodríguez.

Núm. 1965
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vandellós

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta población para el próximo año de 1908, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes interesados y producirse las reclamaciones que se crean justas.

Vandellós 9 de Junio de 1907.—El Alcalde, José Escoda.

Núm. 1966
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Forés

Halándose terminado el apéndice al amillaramiento de este pueblo para el próximo año de 1908, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que juzguen oportunas.

Forés 8 de Junio de 1907.—El Alcalde, Pedro Parellada.

Núm. 1967
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pinell

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de este término para el próximo año de 1908, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que consideren procedentes.

Pinell 10 de Junio de 1907.—El Alcalde, Manuel Ferré.

Núm. 1968
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ulldemolins

El reparto de consumos de este pueblo perteneciente al año actual, estará por segunda vez expuesto al público por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Ulldemolins 10 de Junio de 1907.—El Alcalde, Mariano Crivellé.

Núm. 1969
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torredembarra

Confeccionado el proyecto del reparto de consumos del corriente año, estará de manifiesto en el lugar de costumbre por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes que lo tengan por conveniente y producir cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Torredembarra 10 de Junio de 1907.—El Alcalde, Joaquín Sanmartí.

Núm. 1970
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Perelló

Hallándose confeccionado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la riqueza contributiva durante el próximo año 1908, estará de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los interesados puedan examinarlo y presentar en consecuencia las reclamaciones que consideren procedentes.

Perelló 9 de Junio de 1907.—Alcalde, Arturo Homedes.

el sentido de que ha de accederse á la concesión por los motivos que en los diversos escritos se consignán después de examinado el terreno y vistos cuantos datos estimoan pertinentes, es lógico que se prescinda de lo informado por la Junta provincial de Sanidad, dado el incidente ocurrido con motivo de reclamar dietas y de lo propuesto por el Consejo de Agricultura, Industria y Comercio que se ha limitado á tratar el asunto bajo la impresión de la irregularidad que creyó existía en el expediente por la retención de la instancia del Sr. Bonastre, sin entrar en el fondo de la cuestión objeto de dicho expediente; y considerando que en todo lo demás que al asunto atañe se han cumplido los requisitos y trámites á que hacen referencia la Real orden de 10 de Mayo de 1860 y el reglamento de 15 de Abril de 1861; vistas las disposiciones citadas, se acordó consultar al Sr. Gobernador que puede servirse remitir el expediente favorablemente informado á la Superioridad para su resolución definitiva.

Seguidamente, para la celebración de sesiones ordinarias durante el próximo mes de Junio, se señalaron los días 7 y 28, á la hora de costumbre.

ACUERDO INTERINO

Previo declaración de urgencia en la forma que exige en su núm. 3.º el art. 98 de la ley Provincial vigente, se adoptó con carácter de interinidad la siguiente resolución, de la cual deberá darse cuenta á la Diputación en la primera sesión que celebre á los efectos que se determinan en el artículo antes citado.

Vista la instancia que el Ayuntamiento de Ascó dirige á la Diputación pidiendo se le autorice para interponer un recurso contencioso administrativo contra la providencia del Sr. Gobernador que anuló un acuerdo de aquella Corporación dictado contra el ex Recaudador del Municipio, D. Salvador Miró Pedrolá; considerando que á dicha instancia se acompaña la documentación oportuna, ó sea testimonio de los acuerdos adoptados acerca del particular, así como de las providencias que tratan de impugnarle, continuándose asimismo el informe de dos Letrados de Barcelona, D. Jaime Traval y D. Francisco A. Ripoll, los cuales dictaminan que procede la interposición del mencionado recurso; considerando que si bien el asunto ha de resolverse la Diputación, dado que en 3 del próximo Junio fine el plazo para interponer la demanda, es notoria la urgencia de su resolución y procede hacerlo en acuerdo interino, de conformidad con lo que previene el art. 98, caso 3.º de la vigente ley Provincial; vista esta disposición y lo contenido en el art. 86 de la ley Municipal, se acordó acceder á la petición del indicado Ayuntamiento, concediéndole la autorización que pretende.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión á las doce y cuarenta y cinco.

(Aprobada en la del día 7 de Junio.)—El Secretario, Tomás Larráz.

Visto el expediente incoado á petición de D. Francisco de Aiguavives para insular una línea de transporte de energía eléctrica para el alumbrado público y particular de la villa de Alcanar; considerando que las servidumbres forzadas á que el expediente se refiere están autorizadas en el capítulo II del reglamento de 7 de Octubre de 1904, se acordó informar favorablemente la solicitud de que se trata, que deberá elevarse al Excmo. Sr. Ministro de Fomento para su resolución definitiva.

Pasaron á ponencia del Vocal Sr. Franquet los expedientes relativos á los concursos abiertos para proveer en propiedad las Secretarías municipales de Cherta y Santa Bárbara.

Visto el recurso de D. Arturo de Alba y Macaya, vecino de Reus, reclamando contra el procedimiento de apremio que se le sigue en Vilaseca para hacerle efectivos los débitos que por guardería rural y conservación de caminos de los años 1906 y anteriores resultan contra la Sra. Viuda de D. Ramón Alba Fabregat y pidiendo, se le releve de este pago y se declare nulo dicho procedimiento, aceptando la resultancia de los hechos, según consta en el dictamen del Negociado; considerando que el no haberse notificado personalmente á su tiempo las cuotas que se impusieron á dicha contribuyente no es causa de nulidad ni puede dar motivo á reclamación por no ser preciso este requisito según la ley Municipal posterior á la de arbitrios citada por el recurrente, bastando para que lleguen dichas cuotas á conocimiento oficial de los interesados el anuncio en el *Boletín* de estar expuestos los repartos al público, durante cuyo plazo de exposición cuando pueden y deben formularse las reclamaciones, sin que sean admisibles ni puedan prosperar las posteriores, como repetidamente lo tienen declarado varias Reales órdenes, y entre ellas la de 19 de Marzo de 1879 y el Real decreto de 20 de Noviembre de 1881; considerando que la Real orden de 5 de Abril de 1889 invocada por el recurrente no es aplicable á este caso, como no podría serlo tampoco la de 20 de Marzo de 1882 si sienta la misma doctrina, por cuanto la prohibición de gravar la riqueza de los contribuyentes en más de un 16 por 100 en los repartos vecinales se refiere exclusivamente á los repartos generales vecinales propiamente dichos, ó sean los acordados por los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos después de agotados todos los recursos ordinarios de que pueden disponer, y aquí se trata de repartos parciales entre los propietarios de fincas rústicas para hacerles efectivos los arbitrios de guardería y conservación de caminos que forman parte de los recursos ordinarios á que han de acudir antes de proceder á los repartimientos generales de que se deja hecho mérito; considerando que aún cuando el recurrente desde hace muchos años, según dice, viene sirviéndose de un guarda particular jurado para la custodia de sus fincas por pertenecer á la Sociedad de tratantes de Vilaseca, esto no significa que gocen de la excepción del arbitrio de guardería las fincas de la Sra. Viuda de D. Ramón Alba, cuyos débitos son los que ahora se reclaman, pues para ello sería preciso que fuese esta señora la inscrita en dicha Sociedad, y se le hubiera reconocido la excepción por haberla reclamado, extremos que no se justifican; considerando que por más que fuese cierto que la Alcaldía de Vilaseca en 13 de Marzo de 1896 previniera al Recaudador municipal que no procediese al apremio contra el recurrente por estar relevado de consumos y arbitrios en concepto de hacendado forastero no puede ser pertinente esta cita, tanto por no justificarse que se refería al recurrente en calidad de causa habiente de la deudora viuda de D. Ramón Alba, como porque aún de ser así el estar exenta de consumos y arbitrios extraordinarios, no puede significar que lo estuviese de los de guardería y con-

servación de caminos que son los que se le exigen en cumplimiento de lo dispuesto por la ley Municipal que obliga al pago de estos arbitrios tanto á los vecinos como á los terratenientes que se aprovechan de los servicios que los tales comprenden; considerando que la resolución del Gobierno civil de 3 de Marzo de 1904 relevando al recurrente de los reparos de guardería, tanto si se refiera á las fincas propias de éste como si se comprendian también en ella las heredades de la señora viuda de D. Ramón Alba, no puede invocarse en apoyo de la actual reclamación por no ser firme en virtud de la alzada que contra la misma se interpuso y pende de resolución superior, según ha demostrado la Alcaldía de Vilaseca; considerando que la repetida contribuyente viuda de D. Ramón Alba, cuyos débitos por guardería y conservación de caminos se le hacen efectivos por la vía de apremio, no habiendo estado nunca aceptados del pago por el último concepto y si sólo por el de guardería en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de 21 de Abril de 1904, por consecuencia del cual ya no se le incluyó en este reparto desde el año 1905, según asegura la Alcaldía, es evidente que debe satisfacerse y pueden exigirse los descubiertos que tenga por ambos arbitrios, siendo por ello procedente y legal la vía de apremio que contra ella se ha utilizado; vistas las disposiciones citadas, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso de que se trata.

Visto el recurso interpuesto por D. Buenaventura Artiga y otros vecinos de Reus, en nombre propio y como representantes de la Asociación de terratenientes de Vilaseca, en suplica de que se obligue al Ayuntamiento de dicha villa á resolver las instancias que tenían presentadas para que se les excluyera del pago de los arbitrios de guardería rural y conservación de caminos, y al propio tiempo recurriendo en alzada y queja contra los acuerdos del citado Ayuntamiento que han determinado su inclusión en los reparos de dichos arbitrios. Aceptando los resultandos del dictamen del Negociado, y considerando que atribuyéndose los recurrentes la representación de la Asociación de terratenientes de Vilaseca no puede reconocérseles esta calidad por no haberla acreditado y ser preciso en virtud de las disposiciones del reglamento del procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación, debiendo por ello admitirse este recurso como interpuesto únicamente en nombre propio; considerando, en cuanto á sus fundamentos, que no era preciso que las cuotas con que figuran en los reparos se les notificaran por conducto de la Alcaldía de su domicilio, por cuanto la ley Municipal posterior á la de Arbitrios no exige este requisito, bastando por lo mismo que los reparos se anuncien en el *Boletín oficial* para que todos los interesados, sean vecinos ó forasteros, se tengan por notificados oficialmente y queden obligados á presentar sus reclamaciones durante su exposición al público, única época en que pueden surtir efecto, por más que los reparos contengan infracciones legales, no pudiendo prosperar las formuladas posteriormente, según así lo determinan, entre otras, la Real orden de 19 de Marzo de 1879 y las Sentencias de 20 de Noviembre de 1881 y 24 de Abril de 1885, siendo por esta razón extemporánea la que hoy presentan los recurrentes contra reparos debida y legalmente aprobados en sus respectivos años; considerando que la Real orden de 20 de Noviembre de 1892, citada para demostrar que no pueden girarse reparos por guardería rural, carece de eficacia, no sólo por ser resolutoria de un caso particular cuyo cumplimiento obliga sólo á los interesados en el mismo, sino también por estar en abierta contradicción con la ley Municipal y con la Real orden anterior de 30 de Noviembre de 1875 vigente en la materia y que apoyada en la propia ley determina que estando al cuidado de los Ayuntamientos la guardería

ADMINISTRACION MUNICIPAL

del campo, son legales los reparos por este arbitrio y obligatorios para todos los que se utilicen del servicio que los Guardas municipales prestan, motivo por el cual exceptúa á los propietarios que se valgan de Guardas particulares jurados nombrados con los debidos requisitos; considerando que si es en efecto cierto que los recurrentes se sirven de Guardas jurados, podrán hacer valer su derecho en lo sucesivo, pero no habiendo reclamado antes no puede servirles para eximirles del pago de reparos por ellos consentidos y que adquirieron fuerza ejecutiva con la superior aprobación; considerando que la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, invocada asimismo por los recurrentes, que prohíbe en los reparos vecinales gravar la riqueza de todos aquellos que la tengan ya recargada con el máximo del 16 por 100 sobre sus cuotas contributivas, no es aplicable á este caso, por cuanto dicha Real orden se refiere á los reparos generales vecinales acordados por los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos después de agotados los recursos ordinarios de que pueden disponer, y aquí se trata de reparos parciales entre propietarios de fincas rústicas para hacerlos efectivos los arbitrios de guardería y conservación de caminos que forman parte de dichos recursos ordinarios á que han de acudir antes de proceder á los repartimientos generales de que se deja hecho mérito; careciendo en su consecuencia de valor legal para sentar jurisprudencia todas las Reales órdenes posteriores resolutorias de casos particulares que contradigan lo que tan claramente está determina, y considerando por último que habiéndose exigido en Vilaseca por la vía de apremio los reparos de años anteriores, estando éstos revesitados de todos los requisitos legales y no habiendo reclamado á su tiempo los recurrentes contra los mismos, su exacción en dicha forma es perfectamente legal, debiendo sostenerse y confirmarse todos los acuerdos que á ellos se refieren y puedan afectar á la inclusión de los interesados; vistas las disposiciones citadas, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar este recurso.

Visto el expediente promovido por D. Martín Miró Cabeza, natural de Montblanch y vecino de Barcelona, para destinar á coto arrozal tres fincas que posee en la margen izquierda del Ebro, conocidas por «Palma Marina», «Pregó» y «Cacha», sitas en el término municipal de Tortosa, en las partidas de Jesús-María y la Cava; aceptando los resultandos que constan en el dictamen del Negociado, y considerando que la reclamación presentada por D. Santiago Bonastre lleva la fecha de 21 de Agosto de 1906 y practicada la información pública en 22 de Febrero del mismo año, es indudable que debe ser desestimada por extemporánea, toda vez que limitada dicha información al plazo de quince días, es obvio que este plazo había transcurrido con exceso en la fecha de la presentación de la instancia; considerando que tampoco puede estimarse como propietario colindante al Sr. Bonastre, toda vez que de sus propias manifestaciones se desprende que su casa de máquinas se halla situada á 500 metros de distancia del coto arrozal y solo la ley concede á los propietarios que lindan con las fincas acotadas el derecho de intervenir en la demarcación de dicho coto, circunstancia por lo mismo que no reune el recurrente; considerando que desestimada, como debe serlo, la reclamación del citado Sr. Bonastre, no queda otra que permita resolver sobre la bondad del proyecto que se intenta ó sobre sus circunstancias anormales; considerando que informada favorablemente la petición del Sr. Miró por el Arquitecto municipal de Tortosa, por los peritos agrícolas que intervinieron en la demarcación del coto, por los Médicos designados por el Ayuntamiento de aquella ciudad y el Alcalde de Perelló y por el funcionario encargado del servicio Agronómico, todos los cuales dictaminan en